



RESOLUCIÓN No. DP-DPG-DAJ-2018-038

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, numeral 2, inciso 2, dispone que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Que, el artículo 35 de la Constitución, señala que, las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, el artículo 41 de la Constitución, reconoce los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

Que, el artículo 66 de la Constitución, numeral 3, letra b) manifiesta que a todas las personas se les garantizará una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; y, que, así mismo, el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Que, el inciso primero del artículo 191 de la Constitución de la República, estipula que la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos, y que prestará un servicio técnico, oportuno, eficiente, eficaz.

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: "El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las



autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...).

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, dispone: "Las personas extranjeras, sin importar su condición migratoria, tendrán derecho a acceder a la justicia y a las garantías del debido proceso para la tutela de sus derechos, de conformidad con la Constitución, la ley y los instrumentos internacionales vigentes."

Que, el numeral 6 del artículo 286 del Código Orgánico de la Función Judicial, conmina a la Defensoría Pública a realizar la defensa especializada de niñas, niños y adolescentes, así como a las víctimas de violencia, sin perjuicio del patrocinio y asistencia jurídica a las personas procesadas tal como lo determina el numeral 4 del referido artículo.

Que, el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180 del 10 de febrero de 2014, establece en su Disposición Transitoria Vigésima que, dentro de los sesenta días contados de su publicación, la Defensoría Pública debe implementar la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

Que, para cumplir la antedicha disposición legal, la Defensoría Pública, con oficio No.DP-DPG-JTC-2014-0126 de 17 de marzo de 2014, presentó ante el Ministerio de Relaciones Laborales la correspondiente reforma a su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, creando a su interior la Unidad de Defensa Jurídica de Víctimas.

Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, compete al Defensor Público General expedir - mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

Que, mediante Resolución 30/40 de 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la denominada "Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder", del cual el Ecuador es parte suscribiente, que señala: Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluida la que proscribe el abuso de poder; o como consecuencia de acciones u omisiones que si no llegasen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Que, la Regla 11 de las 100 Reglas de Brasilia, suscrita en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasil en marzo de 2007, señala con especial énfasis la protección a las personas en victimización, es decir, a aquéllas cuya vulnerabilidad social frente a la justicia es mayor resaltando como causal de victimización la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género.



Que, la meta 16.b de los Objetivos de Desarrollo sostenible señala que se deberá promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2014-043, de 01 de abril de 2014 y su posterior reforma, que consta en la Resolución No. DP-DPG-CNG-2017-039, de 13 de marzo de 2017, el señor Defensor Público General, expidió el Instructivo para la Prestación del Servicio de Defensa Jurídica de Víctimas por parte de la Defensoría Pública del Ecuador.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DEFENSA JURÍDICA DE VÍCTIMAS POR PARTE DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 1.- Objeto.- El presente instructivo tiene por objeto regular el Servicio de Defensa Jurídica de Víctimas por parte de la Defensoría Pública del Ecuador para:

- a) Las personas que, como sujetos pasivos de la infracción penal establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, y que por su condición socioeconómica o cultural de vulnerabilidad o por su estado de indefensión, no puedan contratar los servicios de una defensa privada para su representación legal.
- b) Las personas, debido a su condición de victimización que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal, pero violen normas constitucionales o internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente instructivo se aplicarán a nivel nacional, en todas las defensorías públicas provinciales de la Defensoría Pública del Ecuador.

En el campo penal el servicio se prestará al sujeto pasivo de la infracción penal, las familias o víctimas de delitos de genocidio, lesa humanidad, asesinato, femicidio, homicidio; delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y diversas formas de explotación, víctimas de estafas masivas en el sistema financiero nacional y programas habitacionales; víctimas de infracciones contra la mujer o el núcleo familiar, personas afectadas por delitos informáticos relacionados a violencia de género, así como para los casos de desapariciones de personas.

Se priorizará la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y diversas formas de explotación, con el fin de efectivizar en todas las actuaciones de la defensa el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.



En el campo de violaciones por acción u omisión a derechos humanos el servicio se prestará a personas pertenecientes a pueblos y nacionalidades indígenas, personas en condición de movilidad humana incluidas aquellas en necesidad de protección internacional, personas pertenecientes a grupos LGBTI, personas con discapacidades, enfermedades raras y catastróficas.

Art. 3.- Organización misional.- Los servicios se prestarán a través de la siguiente distribución organizacional:

1. En las defensorías públicas provinciales en las cuales se encuentren establecidos los procesos de Patrocinio Social, serán éstas las que se organizarán para la defensa de víctimas de violaciones a derechos humanos por acción u omisión, de acuerdo con la demanda del servicio y mediante los criterios de racionalidad, equidad y eficiencia, a fin de cumplir plenamente con el objeto del presente instructivo; y,
2. En las provincias en las cuales el personal misional de la Defensoría Pública cubra todas las materias, las defensorías públicas provinciales procurarán asignar las causas correspondientes al servicio de defensa jurídica de víctimas al personal que conozca materias sociales, guardando la debida proporción en cuanto a su asignación y, en la medida de lo posible, con los mismos requerimientos del numeral anterior.

Art. 4.- Coordinación de defensa con los Consultorios Jurídicos Gratuitos.- Los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades o carreras de jurisprudencia, abogacía, derecho o ciencias jurídicas de las universidades del país que tengan su sede en la respectiva provincia, deberán patrocinar a las víctimas, a efectos de su acreditación.

Será responsabilidad de las Defensorías Públicas Provinciales, en coordinación con la Dirección Nacional de Acreditación, establecer los lineamientos para el cumplimiento de esta medida.

Art. 5.- Conflicto de intereses.- Se prohíbe asignar patrocinios de víctimas a defensores públicos vinculados directamente con la persona procesada dentro de una misma causa.

Se entenderá que existe vinculación directa cuando el defensor público de la víctima tenga o haya tenido cualquier tipo de relación profesional o personal con la o las personas procesadas, en cuyo caso se inhibirá inmediatamente de proseguir con la defensa y comunicará el particular a su inmediato superior para que éste reasigne la causa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En las defensorías públicas provinciales y cantones en los cuales exista sólo una defensora o un defensor multicompetente, con el fin de evitar que las audiencias devengan fallidas, y en caso de conflicto de intereses, se dará preferencia a la defensa de las personas procesadas.



Defensoría Pública del Ecuador

Sin defensa no hay justicia

SEGUNDA.- Para el caso de la Defensoría Pública de Pichincha y Guayas con el afán de brindar atención especializada y capacitar al personal destinado a la atención a víctimas, se asignarán defensores pertenecientes a este proceso a las siguientes líneas de atención:

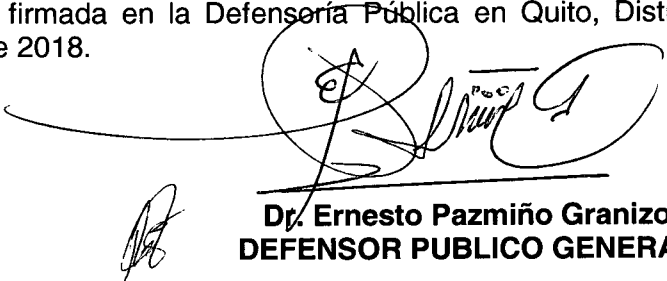
- a) Atención a víctimas de delitos y sus familias
- b) Atención a niños y niñas víctimas de delitos sexuales
- c) Atención a víctimas de acciones u omisiones violatorias de derechos a: pueblos y nacionalidades y personas en movilidad humana y refugio.
- d) Atención a víctimas de acciones u omisiones violatorias de derechos a: grupos LGBTI, personas adultas mayores, personas con discapacidades, enfermedades raras y catastróficas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Derogase expresamente las resoluciones No. DP-DPG-2014-043, de 01 de abril de 2014 y DP-DPG-CNG-2017-039 de 13 de marzo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente instructivo entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicado en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 08 de mayo de 2018.


Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PUBLICO GENERAL



